

embargo, el valor de dos escudos entre sus gobernados, después de que estuviese acuñada y señalada con su sello, no por eso aumentaría sus rentas este Soberano, ni adquiriría más facultades para gastar en servicio del público, aunque pareciese que había ganado con eso una mitad por mitad en su moneda. Primeramente, porque los extranjeros jamás tomarían la pieza que se llamara dos escudos, sino por el valor de su peso y título, que no sería más que el de un escudo. En segundo lugar, porque sus mismos gobernados, que parece habían de estar más obligados á seguir la ley que les pareciera que aseguraba una gran renta á su Soberano por el derecho de acuñación, hallarían, sin embargo, muy pronto un medio para eludir y alterar esta misma ley, aumentando la denominación del valor de sus géneros y productos, de la misma manera que se hubiese aumentado la denominación del valor de la moneda. Por lo cual la renta que él creería poder sacar de las casas de moneda, sería una falsa renta que no existiría más que en el nombre, ni contribuiría nada para aumentar la facultad de gastar al Soberano, y, por consiguiente, nada influiría en el poder del Estado; antes bien, perjudicaría á una y á otra cosa, por razón de aquella especie de opresión é incertidumbre que introduciría necesariamente en el comercio el uso de dar una denominación diferente al valor de dos pedazos de metal iguales en peso y en ley, los cuales no se diferenciarían más que en el sello que hubiera recibido cada uno de ellos.

ARTICULO QUINTO

DEL INTERÉS DEL DINERO Y DE LA USURA

Los autores que han examinado bien la materia del préstamo que se da por el interés, ó interés que se suele exigir por el préstamo del dinero, han hallado en esto sus ventajas y sus inconvenientes. La usura por sí sola arruina la Agricultura, el Comercio y la Industria; ella sola detiene la circulación del dinero y envilece los bienes raíces; pero el interés moderado no está sujeto á ninguno de estos males. Pronto está dicho: se pregunta si en un país ó en un Estado agricultor hay alguna ley física ó política que determine la tasa del interés ó de la renta, especialmente del dinero que ha sido constituido en disposición de dar una renta perpetua, y cuál sea esta ley, suponiendo que la haya. Un autor que suscitó esta cuestión y se propuso resolverla, arrancó las cosas desde sus principios y parece que discurrió bastante bien en esta materia. El interés que se exige por el préstamo del dinero, dice, está fundado de derecho sobre la relación de conformidad que tiene con los bienes raíces y con la ganancia que facilita el comercio. Con el dinero se adquiere la propiedad y la renta de un bien inmueble, y esta propiedad es como el capital del dinero que se dió para adquirir este bien, que produce además de esto otra renta anualmente; así es que empleando el dinero se adquiere una renta anual ó mensual y se conserva siempre el capital; y á esto añadimos nosotros, que en el comercio no sólo se conserva el capital, sino que produce aún una cierta

ganancia más ó menos considerable, la cual puede ser considerada como una renta ó como un interés de este capital; y, por consiguiente, en el orden de la justicia más exacta se puede adquirir con el dinero una renta y conservar al mismo tiempo este capital que facilita la renta. Por lo que cuando alguno presta una cantidad de dinero, enajena una riqueza que le podía producir una renta, juntamente con la conservación del capital que enajena. Y ved aquí el principio en que se funda la legitimidad del interés que se exige por el préstamo del dinero; y este mismo principio constituye también la medida ó la tasa, como se verá ahora. Hablaremos primeramente del dinero que está puesto en disposición de producir una renta perpetua, y después trataremos también de los préstamos pasajeros que suelen usarse en el comercio y en la hacienda.

Las tierras son la única finca que puede producir una renta anual, y aunque puede variarse, no por eso es arbitraria, sino fija y determinada. Por lo que el pretexto del préstamo que se da por el interés, ni en el orden natural, ni en el de la justicia, puede fundarse más que sobre la relación de la conformidad que tiene este interés con la renta que puede adquirir con el dinero que se empleó en la compra de las tierras; y, por consiguiente, el interés del préstamo de dinero que se da á censo ó á renta perpetua, no es arbitrario; de donde ha de dimanar precisamente la tasa de la renta de las tierras, y todo el interés que excediese de esta tasa es ilícito; lo cual se confirma claramente por la paridad que corre de una constitución de renta perpetua á un bien inmueble. Porque, á la verdad, una constitución de renta perpetua, especialmente si no es redimible, es un bien raíz comprado con el precio del capital, y la renta anual, ó más bien, el mismo interés, es la renta que produce este bien.

Es cosa notoria que considerado el dinero por lo que es en sí, es una riqueza estéril que nada produce, ni en los contratos de compras y ventas se recibe más que por un precio igual al de la cosa que se compra con él. Y así es que el dinero no puede producir renta alguna, sino por medio de la compra de algún bien que la produzca, ó enajenándolo por vía de préstamo, pres-tándolo á cualquiera parte que puede emplearlo del mismo modo;

porque el dinero puede invertirse efectivamente en el mismo uso; y el que lo presta con la condición de que le ha de producir renta, puede presumir con razón que el que se lo pidió prestado se indemnizará de esta carga, porque puede emplear la misma cantidad de dinero que tomó prestada; y de aquí le resultará aquel tanto que necesite para pagar la renta anual que le corresponda á la cantidad de dinero que tomó prestada á censo perpetuo, con tal de que no quiera disiparlo ó extinguirlo devolviendo el mismo capital.

Pero el que presta su dinero, aunque sea con el fin de determinar por sí mismo la tasa del interés que le ha de dejar en efectivo, no debe presumir que el que lo pidió prestado se podrá descargar legalmente de todo gravamen, recibiendo una renta mayor que la que puedan producir las tierras, las cuales son las únicas fincas que producen renta real; y no hay otra renta más que ésta, que pueda servir de pretexto para el préstamo de dinero que se da á interés, con la condición de los censos perpetuos.

En Francia ha producido cuatro reducciones el interés del dinero de siglo y medio á esta parte. En el año de 1601 redujo el Duque Sully el interés del dinero, del ocho y del ocho y medio en que estaba puesto, á seis y cuarto. El Cardenal Richelieu lo bajó de los seis y cuarto á los cinco y medio, y en el edicto que mandó fijar citó el otro que fué mandado publicar sobre este mismo asunto por Enrique IV, el cual contenía en sí principios muy excelentes sobre esta materia. En 1665 hizo Colbert otra nueva reducción, y de cinco y medio en que estaba, lo bajó á cinco; cuya tasa ha subsistido casi por espacio de un siglo, que es el intervalo de tiempo que ha corrido desde el año de 1665 hasta estos últimos tiempos, en que se ha bajado al cuatro, del cinco á que fué reducido entonces. Las felices consecuencias de las tres reducciones primeras aseguran el éxito de la última. El alto precio del interés es un deseo que induce á los particulares á imponer el dinero sobre contratos de renta y á vivir ociosos en vez de aplicarse al cultivo de las tierras, á las fábricas ó al comercio. No sé si la intención ó el designio del Gobierno de Francia, en esta última operación, que le ha granjeado tanto honor, ha sido aproximar la tasa del interés del dinero al de la renta de las tie-

rras, según los principios que acabamos de establecer. Pero sea como fuere, siempre será el mismo efecto y tal cual se debe desejar para que florezcan la Agricultura, la Industria y el Comercio.

Sin embargo, esta ley de proporción que se supone entre el interés y la renta que producen las tierras ¿debe, acaso, tener lugar también en los préstamos que suelen hacerse en el comercio y en la hacienda, los cuales pueden ser pasajeros y no traen consigo la enajenación de los fondos? Ya hemos dicho que el interés que se exige por el dinero está fundado de derecho sobre la relación de conformidad que tiene con la ganancia que facilita el comercio y con la renta que producen también los bienes raíces. Y esto podría muy bien servir de ejemplo para establecer una proporción semejante entre la tasa de este interés y la ganancia que deja el comercio, la cual es muy superior á la renta que producen las tierras. ¿No hemos visto ya que en la Francia (para sacar un ejemplo de la misma nación de que acabamos de hablar) está permitido y autorizado el préstamo que se da á los comerciantes, arrendatarios y demás gentes de negocios, á diez por ciento de interés, aunque no haya habido enajenación alguna de caudal? El célebre Canciller Bacon permite también que en los préstamos hechos á la Corona se pueda exigir un interés mayor que en los que se dan á los particulares, por razón de que son mayores las ganancias que perciben, y quiere también que les deje el cuidado de fijar este interés entre sí; porque siendo tan inconstante como es la especie del comercio, no hay cosa más incierta que el precio de los géneros y productos y, por consiguiente, que el mismo dinero. Otros autores más modernos han dicho también lo mismo. Pero, dejando á un lado la autoridad, vamos á ver qué es lo que se puede exigir legítimamente de interés por un préstamo de dinero, en cualquiera circunstancia que fuese, en el orden de la más exacta justicia.

Un capitalista que renuncia al comercio y á todo género de negocios y empresas, con el fin de vivir ociosamente, es como un poseedor de bienes raíces que tiene sus arrendatarios. El primero, ya sea que preste su dinero á breves plazos á los comerciantes, ó ya que lo enajene dándolo á los particulares en

forma de constitución de censo ó de renta perpetua, no tiene ningún derecho para percibir un interés mayor que el que percibe el segundo de la renta de sus tierras; y sería en vano querer alegar aquí, por vía de pretexto, el gran lucro que podría ganar con el dinero el comerciante á quien se lo prestase, porque este comerciante es, respecto del prestador, lo mismo que el arrendatario respecto del propietario de las tierras. El arrendatario paga aquella renta que se estipuló en la escritura del arriendo, y ésta es la renta que percibe de sus tierras el propietario de ellas. Todo lo demás, si acaso queda sobrante, poco ó mucho, después de pagada esta renta, queda en beneficio del arrendatario y viene á ser como el salario de su trabajo y el fruto de sus tareas y de sus penosas fatigas; en una palabra, es lo que constituye la subsistencia de éste. Y si el propietario quiere disfrutar este mismo producto, que es el fruto del sudor del arrendatario, es menester que trabaje por sí mismo sus tierras. De la misma manera, si el capitalista que presta su dinero quiere gozar y percibir todas las ganancias que puede facilitar el comercio, ó parte de ellas solamente, debe comerciar por sí mismo con su dinero; pero si no quiere más que darlo en forma de préstamo, se ha de contentar únicamente con el producto natural del dinero; el cual, como hemos dicho arriba, es un interés proporcionado al que producen las tierras, porque no hay otras fincas como éstas que produzcan una renta real. Por lo que hace á la ganancia considerable que deja el comercio, ésta es propia del comerciante, y se debe reputar como fruto de su industria, como producto de sus fatigas y como recompensa de sus cuidados y zozobras; y no tiene ningún derecho que alegar el prestador, en todo rigor de justicia, acerca de esto, porque nadie puede pretender ni percibir lo que no es suyo ni le pertenece.

Para poder estimar la tasa del interés que debe dejar el préstamo de dinero, basta atender únicamente á lo esencial sin hacer caso de lo accesorio; y no es preciso examinar lo que podría producir una cierta cantidad de dinero puesta en poder de tal ó cual sugeto, sino lo que ella debe dar de sí y lo que se puede esperar de ella justamente en todo tiempo y en cualquiera circunstancia. Y esta tasa, bien ordenada y determinada por la renta que dejan

los bienes raíces, es la que tiene derecho de exigir únicamente el prestador, de todo el que hubiese recibido el préstamo, sea quien fuere. Lo demás sería imponer una contribución sobre la industria de éste; esto es, sería privarlo de una parte de la ganancia que le pertenece. Y todavía se conocerá mejor la verdad y precisión de este principio si se toma la inversa de esta proposición actual; quiero decir, si suponemos que el que recibe el préstamo no saca de él un producto igual al que da de sí un bien inmueble. Y en este caso no es menos exigible, de derecho natural, el interés ó la tasa de la renta de la misma cantidad de dinero que se gastó en la compra de un pedazo de tierra, aunque no haya tenido lugar este producto en favor del que recibió el préstamo, porque esta consideración no tiene que ver nada con el principio que establece la usura. Pero no por esto hemos de decir que un producto posible por razón de tal ó cual circunstancia, que pende del que recibe el préstamo, es quien funda la proporción del interés que debe dar el préstamo del dinero, sino la renta posible del derecho; ó, de otro modo, el valor representativo de un bien inmueble que produce una cierta renta. Y así como el prestador no está obligado á dar un préstamo de dinero por un interés menor que el que dan de sí las tierras, con el pretexto de que no le dejaría una renta igual la cantidad prestada al que recibió el préstamo, tampoco tiene derecho ni facultad para exigir por el préstamo un interés mayor que el que puede dar de sí la renta de un pedazo de tierra, con el pretexto de que le haría rendir mucho más que el que lo tomó con su trabajo é industria. La codicia del prestador y la urgente necesidad del que toma prestado, han podido dar lugar á que se olvidasen ó violasen estos principios, que no por eso son menos sólidos y decisivos en esta materia; por lo menos son dignos de toda la atención de un Estadista; porque todo interés que excede de la proporción de la renta natural que debe dar el dinero que se empleó en la compra de las tierras, es una carga muy gravosa para las naciones, y no menos nociva para el Comercio, para la Industria y para la Agricultura.

ARTICULO SEXTO

DEL LUJO Y DE LAS LEYES SUNTUARIAS

De todo cuanto han dicho los autores sobre el lujo, se pueden deducir algunos principios que son los que vamos á referir aquí; los cuales procuraremos explicarlos con la mayor concisión y claridad que nos sea posible.

I

Como lujo se puede definir el uso que se hace de las riquezas y de la industria para procurarse una vida cómoda y agradable. Esta definición puede servir para juzgar no sólo sobre el lujo útil sino sobre el perjudicial. Porque el lujo bien entendido y bien ordenado puede ser una fuente de prosperidad para el Estado; pero en llegando á pasar el límite que le prescriben ciertas leyes, se convierte en un monstruo devorador cuyos rápidos destrozos anuncian la decadencia del Estado.

II

El lujo, dice M. de Montesquieu, está en razón compuesta de las riquezas del Estado, de la desigualdad de las fortunas que reina en los particulares, y del número de gentes que se congregan en ciertos lugares; esto es, en las ciudades capitales.

III

Y como las riquezas están distribuidas con desigualdad entre los particulares, por constitución de los Estados, es forzoso que haya lujo en ellos; porque si no gastan mucho los ricos se morirán de hambre los pobres; por lo que es preciso también que gasten los ricos en proporción á la desigualdad de fortunas que se observe, y que se vaya aumentando el lujo con esta misma proporción. Las riquezas particulares han crecido por la parte que robaron á una porción de ciudadanos, de lo físico y necesario; y así, es menester volverlas á sus respectivos dueños; luego para que pueda sostenerse el Estado monárquico debe ir en aumento desde el labrador al artífice, de éste al comerciante, del comerciante á los nobles, de éstos á los magistrados, de los magistrados á los grandes señores, y de éstos á los negociantes principales y á los príncipes últimamente, y como no se verifique así todo perecerá.

IV

Un Estado pequeño que no tiene más que un corto terreno y muy poca industria, no debe seguir el fausto de las grandes naciones, porque si se empeña en esto se arruinará muy pronto y se verá en el conflicto de tener que sentir la pérdida de todos sus caudales, sin poder prescindir de que se aprovechen de ellos los extranjeros; por cuanto tendrían que mendigar de éstos todo lo que les fuese necesario para poder seguir y mantener el lujo; pero un Estado grande que contiene dentro de su mismo seno todas las obras del lujo y saca todas las materias de su propia cosecha, puede y debe introducir una grande magnificencia y una suntuosidad proporcionada á las fortunas de sus ciudadanos; porque los gastos fomentan, animan y vivifican todo, y de este modo circula el dinero y se queda en el país.

V

Las Repúblicas se destruyen con el lujo, especialmente las

que son comerciantes. El comercio produce las riquezas y éstas engendran el lujo, y se puede decir que el lujo es un hijo desnaturalizado que devora á su madre y asesina á su abuela. La gran desproporción que reina en las fortunas, y la desigualdad de riquezas que existe en los particulares, son males inevitables en una República comerciante; y no son males por otra razón, que porque engendran el lujo, que es un tósigo mortal para un Estado semejante. Todo político imparcial confesará que la Holanda va caminando hacia su ruina desde que se ha introducido el lujo en ella; porque el lujo quita las ganas de trabajar, y cuanto más tiempo se emplea en gastar queda menos para ganar. El lujo es un monstruo que devora también el ala del comercio, porque para mantenerlo es preciso gastar parte del dinero que estaba destinado para comerciar, y de este modo se va empobreciendo el fondo del comercio por lo mucho que se le sangra. Setenta años atrás no había ningún negociante en Amsterdam que tuviese los jardines ni las casas de campo que tienen hoy sus comisionados, según el testimonio de un célebre escritor, autor de un excelente tratado sobre el lujo (*impreso en Amsterdam el año de 1762, en casa de Juan Foubert.*) Los equipajes que tenían ellos en aquellos tiempos eran raros y modestos, y jamás se había oído decir que un negociante mantenía quince ó veinte caballos para ostentar un lujo fastuoso.

VI

El lujo no es quien facilita la circulación de dinero en una República, porque hay otro medio para la circulación más poderoso y más saludable. El lujo hace circular el dinero disipándolo y el comercio fomenta su giro de un modo reproductivo que le deja aumento siempre. Esta advertencia es también del mismo autor, cuya obra sólida y profunda nunca será demasiado leída ni estudiada por más que se medite sobre ella. Veinte oficiales ó comisionados que trabajan en las oficinas de un comerciante, son mucho más útiles al Estado que veinte lacayos ó veinte caballos que mantiene un ciudadano en su casa. Un co-

merciante poderoso con la gestión de su comercio, procura el pan á un número mayor de gentes de las que puede mantener un gran señor con su fausto.

En una Monarquía debe el Soberano proporcionar el lujo de su país con los medios y facultades que tenga para poderlo seguir: cuales son las riquezas y la industria de sus gobernados. Y siempre que exceda el lujo esta proporción que acabamos de indicar, será un lujo perjudicial y nocivo. Para que circule todo el dinero, es menester que cada uno gaste á proporción de las facultades que tenga. No teniendo en las Monarquías otro medio un gran señor para hacer que circule el dinero, que el de gastarlo é invertirlo, sus gastos se convertirán en beneficio y utilidad del Estado; porque por medio de ellos hace que corran sus fondos por las manos de los artesanos y por las de los comerciantes, que son los que benefician el dinero y le hacen rendir todas las ventajas posibles. Pero cuando el lujo excede las facultades de los que lo adoptan y se empeñan en seguirlo y mantenerlo, como resulta de ello un mal universal que infesta hasta las clases más ínfimas, excede también entonces á todas las facultades del Estado, acelerando el paso hacia su ruina. Las artes del lujo se remontan sobre las de las profesiones necesarias que son las únicas que producen verdaderamente. La pobreza debe entrar por precisión á suceder á un fausto que no es más que aparente, por no tener apoyo sobre que estribar. Por tanto, las Monarquías que han sido arruinadas por el lujo, ó más bien por el abuso, por el exceso del lujo, vienen á perecer en la pobreza y la miseria.

—(«:»)—

CAPITULO XV

EL MINISTRO POLÍTICO DEBE TENER CONOCIMIENTO DE LAS FUERZAS DEL ESTADO

Y DE LAS DE LOS ESTADOS EXTRANJEROS

§ I

El oro no compone toda la fuerza del Estado

Todo lo que hemos dicho en el capítulo antecedente en orden á las rentas y gastos del Estado, aclara muchísimo la intrincada materia de sus fuerzas, por cuanto el oro es un elemento tan esencial en el cuerpo político, que depende de él casi toda su fortaleza; pero esto no es decir que las riquezas solas son capaces por sí mismas de fortalecer al Estado por todas partes y defenderlo de todas las sorpresas é invasiones de sus enemigos, ni de procurarle conquistas, ni de ponerlo en tan alta valía entre todos los demás pueblos, que puedan compensarle todas las demás ventajas que le pudieran redundar por otro lado. Tiene otros principios de fuerza (los cuales expondremos en este capítulo), cuyo conocimiento no es